



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



Resolución Directoral – Circulación Terrestre

N° 30 - 2018 - GR-CAJ/DRTC/DCT

Cajamarca,

24 ENE 2018

VISTO:

El Oficio N° 005-2018-GR-CAJ/DRTC/DCT/DTT de fecha 10 de enero de 2018 con registro MAD 3503075, emitido por el Jefe de la Oficina de División de Transporte Terrestre de esta Dependencia; el Informe Legal N° 019-2018-GR-CAJ/DRTC/DCT/DTT/JECG de fecha 09 de enero de 2018 emitido por la Asesora Legal de la Oficina de División de Transporte Terrestre de esta Dependencia; la Solicitud para Atención de los Servicios de Transporte Terrestre N° 005042, de fecha 30 de octubre de 2017, e ingresado por la Oficina de Trámite Documentario de esta Dependencia en dicha fecha con Registro MAD 3344836, presentado por el señor Enrique Guevara Marquina en calidad de Representante Legal de la EMPRESA "CORPORACIÓN IMPERIO GMARQ S.A.C." con RUC 20600889401, mediante el cual solicita Modificación de los Términos de la Autorización en el extremo Cambio de Terminal Terrestre y/o Estación de Ruta; el Expediente Administrativo correspondiente y demás actuados; así como, el Proveído de fecha 11 de enero de 2017, emitido por la Dirección de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Administración Pública es un medio para llevar a cabo fines y políticas del Estado, a efecto de realizar y atender determinados valores, por medio del acto administrativo; sin embargo, las múltiples funciones que corresponde ejercer a la Administración Pública deben darse necesariamente dentro del sometimiento pleno a la Ley y el Derecho.

Que, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud así como la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", Ley N° 27181.

Que, el "Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre", aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante el **DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC**) y sus modificatorias, en su artículo 8° ha establecido expresamente a las Autoridades Competentes en Materia de Transporte, entre ellos, a los Gobiernos Regionales, mediante la Dirección Regional Sectorial a cargo del transporte.

Que, mediante Solicitud para Atención de los Servicios de Transporte Terrestre N° 005042, de fecha 30 de octubre de 2017, e ingresado por la Oficina de Trámite Documentario de esta Dependencia en dicha fecha con Registro MAD 3344836, el Representante Legal de la Empresa "CORPORACIÓN IMPERIO GMARQ S.A.C." con RUC 20600889401, solicita Cambio de Terminal Terrestre y/o Estación de Ruta, adjuntando a su solicitud, para tal efecto, el Expediente Administrativo respectivo.

Que, mediante el Informe Legal N° 019-2018-GR-CAJ/DRTC/DCT/DTT/JECG de fecha 09 de enero de 2018 emitido por la Asesora Legal de la Oficina de División de Transporte Terrestre de la Dirección de Circulación Terrestre de esta Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Cajamarca, informa literalmente lo siguiente: "(...) que habiendo revisado los documentos de la referencia, en el cual el administrado Enrique Guevara Marquina, Gerente General de la Empresa de "CORPORACIÓN IMPERIO GMARQ S.A.C.", con partida de Inscripción Registral N° 11152041 solicita con expediente MAD N° 3344836, la modificación de los términos de la autorización, en cuanto a su Terminal Terrestre y/o estación de ruta en el inmueble ubicado en la Avenida Atahualpa N° 299 – Cajamarca, teniendo en cuenta lo siguiente: Que, se tiene en consideración que con Resolución Directoral – Circulación Terrestre N° 1449-2016-GR-CAJ/DRTC/DCT de fecha 13 de diciembre del año 2016, se le autorizó a la empresa de transporte "CORPORACIÓN IMPERIO GMARQ S.A.C.", para prestar el servicio de transporte Excepcional Interprovincial Regular de personas por el periodo de cuatro (04) años, en la ruta: Cajamarca – San Miguel de Algamarca y viceversa. Que, el administrado para la obtención de la autorización señaló como estación de ruta tipo II de origen en la dirección Av. Atahualpa N° 309, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, y como estación de ruta de destino en la Av. Cajabamba S/N – Centro Poblado de San Miguel de Algamarca – Provincia de Cajabamba y departamento de Cajamarca. Que, el administrado con expediente MAD N° 3344836, solicita la modificación de su estación





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Resolución Directoral – Circulación Terrestre

N° 30 - 2018 - GR-CAJ/DRTC/DCT

Cajamarca,

27 de ENE 2018

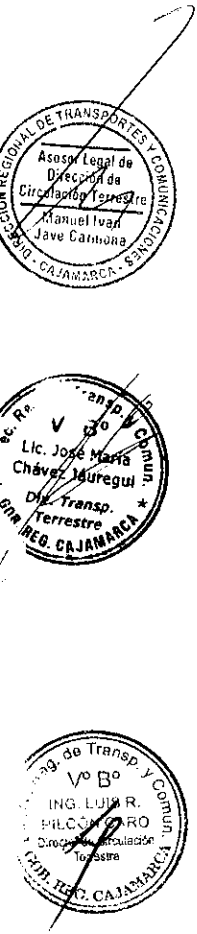
de ruta de origen de Av. Atahualpa N° 309 distrito, provincia y departamento de Cajamarca a la Av. Atahualpa N° 299, distrito, provincia y departamento de Cajamarca. Que, mediante Informe N° 40-2017-GR-CAJ/DRTC-DCT-DTT-JEPF de fecha 08 de noviembre del 2017, suscrito por el Inspector de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Cajamarca el señor Jorge E. Pita Fernández, el cual comunica que al realizar la inspección en el terminal terrestre y/o estación de ruta de la empresa en mención en la Av. Atahualpa N° 299, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, se ha verificado que no cuenta con las instalaciones y equipamiento para las operaciones a que está destinado y no cumple con lo señalado en el artículo 35° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. Que, Oficio N° 523-2017-GR-CAJ/DRTC/DCT/DTT de fecha 10 de noviembre del 2017, se notifica al transportista para subsanar las omisiones advertidas en el Informe N° 40-2017-GR-CAJ/DRTC-DCT-DTT-JEPF y se le otorga el plazo de 5 días hábiles para que subsane dichas omisiones advertidas. Que, con expediente con registro MAD N° 03478531, el administrado presenta fotos de su oficina y su terminal terrestre y/o estación de ruta. (se adjunta fotografías). Que, con Informe N° 053-2017-GR-CAJ/DRTC-DCT-DTT-JEPF de fecha 29 de diciembre del 2017, suscrito por el Inspector de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Cajamarca el señor Jorge E. Pita Fernández, el cual pone en conocimiento que al realizar la inspección en el terminal terrestre y/o estación de ruta de la empresa en mención en la Av. Atahualpa N° 299 distrito, provincia y departamento de Cajamarca, se ha verificado que si cumple con lo señalado en el artículo 35.2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. POR LO QUE, habiendo realizado la evaluación del expediente se advierte que el administrado cumple con lo señalado en artículo 33° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC numeral 33.4 el cual señala los transportistas que estén autorizados para prestar el servicio de transporte terrestre deben ser titulares o tener suscritos contratos vigentes para usar y usufructuar terminales terrestres o estaciones de ruta habilitados, por lo que el administrado cumple con lo antes mencionado y anexa contrato de arrendamiento vigente; en tal sentido habiendo cumplido el transportista con las condiciones establecidas en el Reglamento nacional de Administración de Transportes, esta oficina es de la Opinión que se expida la Resolución de Cambio de Terminal Terrestre y/o estación de ruta a la dirección Av. Atahualpa N° 299, distrito, provincia y departamento de Cajamarca".

Que, efectivamente, mediante Informe N° 053-2017-G.R-CAJ/DRTC/DCT/DTT/JEPF de fecha 29 de diciembre de 2017, el Inspector de Transporte Terrestre de la Oficina de División de Transporte Terrestre de esta Dependencia informa lo siguiente: "... el día 29 de diciembre del presente año, nos dirigimos el Licenciado José María Chávez Jáuregui, la Abogada Jhakelin Celis Gallardo y mi persona a la Avenida Atahualpa N° 299, distrito y provincia de Cajamarca, donde queda ubicado la Estación de Ruta o Terminal Terrestre de la EMPRESA CORPORACIÓN IMPERIO GMARQ SAC para realizar la respectiva inspección y de acuerdo al artículo 35.2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Dicho local si cuenta con un área apropiada independiente para el ingreso de sus vehículos reuniendo los requisitos mínimos indispensables para funcionar como tal.

En este sentido, mediante Oficio N° 005-2018-GR-CAJ/DRTC/DCT/DTT de fecha 10 de enero de 2018, el Jefe de la Oficina de División de Transporte Terrestre de la Dirección de Circulación Terrestre de esta Dependencia, hace llegar el Informe Legal N° 019-2018-GR-CAJ/DRTC/DCT/DTT/JECG a que se ha referencia en el Quinto Considerando de la presente, respecto de que se otorgue autorización para la modificación de los términos de autorización (Cambio de estación de ruta y/o terminal terrestre), para su trámite correspondiente, cumpliendo con hacer llegar el Expediente Administrativo de la Empresa "CORPORACIÓN IMPERIO GMARQ S.A.C." respectivo.

Que, sobre el particular cabe precisar lo siguiente: Que, la prestación del servicio de transporte de personas, debe brindar seguridad y calidad al usuario, para ello, es necesario contar con una adecuada infraestructura física; la misma que comprende: las oficinas, los terminales terrestres de personas o mercancías, las estaciones de ruta, los paraderos de ruta, toda otra infraestructura empleada como lugar de carga, descarga y almacenaje de mercancías, los talleres de mantenimiento y cualquier otra que sea necesaria para la prestación del servicio, de conformidad con lo establecido en el inciso 33.1 del artículo 33° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, los transportistas autorizados para prestar servicio de transporte de personas deben acreditar ser titulares o tener suscritos contratos vigentes para usar y usufructuar terminales terrestres o estaciones de ruta habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas, estando obligados a hacer uso de la infraestructura que hayan acreditado, para la prestación de sus servicios, de conformidad con lo establecido en el inciso 33.1 del artículo 33° del Decreto Supremo N°





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Resolución Directoral – Circulación Terrestre

N° 30 - 2018 - GR-CAJ/DRTC/DCT

Cajamarca, 24 ENE 2018

017-2009-MTC, inciso modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC.

Que, los términos de la autorización otorgada a un transportista para realizar el servicio de transporte de personas, pueden ser modificados, entre otros, en razón de Incremento de Frecuencias y por Establecimiento y/o modificación de Escalas Comerciales, la misma que se podrá solicitar, en cualquier momento, siempre y cuando ello sea posible por la modalidad de servicio autorizada, tal y como se dispone en el artículo 60° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Así mismo, debe tenerse presente que "Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición" de conformidad a lo dispuesto en el artículo 116° del "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Este derecho, conocido como el derecho de petición administrativa, se encuentra consagrado a nivel constitucional, tal como lo señala el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, que reza, "toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad".

Por su parte, el tratadista García de Enterría precisa que "los actos y las disposiciones de la Administración, todos, han de someterse a Derecho, han de ser conformes a Derecho. El desajuste, la desconformidad, constituyen infracción del Ordenamiento Jurídico y les priva actual o potencialmente de validez. (...) el Derecho condiciona y determina, de manera positiva, la acción administrativa, la cual no es válida si no responde a una previsión normativa"¹.

En este sentido, en mérito a lo antes señalado, de los documentos presentados, de lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, así como, habiéndose evaluado el Expediente Administrativo sobre Cambio de Terminal Terrestre y/o Estación de Ruta de la Empresa "CORPORACIÓN IMPERIO GMARQ S.A.C." y habiéndose comprobado el cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento, por parte de la Oficina de División de Transporte Terrestre de la Dirección de Circulación Terrestre de esta Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Cajamarca, según y conforme al Informe Legal N° 019-2018-GR-CAJ/DRTC/DCT/DTT/JECG de fecha 09 de enero de 2018 y las fotografías tomadas, es que, es Procedente emitir el acto administrativo de Modificación de los Términos de la Autorización en el extremo de Cambio de Terminal Terrestre y/ Estación de Ruta respectiva al Transportista solicitante, por haber acreditado las condiciones legales dispuesta en los artículos 33° y 60° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, así como, cumplido con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 011-2013-GR.CAJ-CR, según y conforme expresamente se ha precisado en el Informe Legal acotado; por lo que, debe procederse a emitir el Acto Administrativo correspondiente.

Por los Fundamentos expuestos, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección de Circulación Terrestre, la Oficina de División de Transporte Terrestre y con la Aprobación de la Dirección de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca; y de conformidad a la "Ley de Bases de Descentralización", Ley N° 27783; "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; el "Reglamento Nacional de Administración de Transporte", aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; y al Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

¹ GARCÍA DE ENTERRÍA Eduardo y FERNANDEZ Tomás Ramón. Curso de Derecho Administrativo. Tomo I. Duodécima Edición. Civitas Ediciones, S. L. España 2004. p. 448.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Resolución Directoral – Circulación Terrestre

N° 30 - 2018 - GR-CAJ/DRTC/DCT

Cajamarca,

24 ENE 2018

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la Modificación de los Términos de la Autorización correspondiente al servicio de Transporte Excepcional Interprovincial Regular de Personas en la RUTA: CAJAMARCA – SAN MIGUEL DE ALGAMARCA Y VICEVERSA, concedida a la EMPRESA "CORPORACIÓN IMPERIO GMAHQ S.A.C." con RUC 20600889401, mediante Resolución Directoral – Circulación Terrestre N° 1449-2016-GR-CAJ/DRTC/DCT de fecha 13 de diciembre de 2016, sólo respecto del siguiente extremo:

- Establecer como **INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA DE TRANSPORTE – ESTACIÓN DE RUTA TIPO II**, para venta de pasajes, embarque y desembarque de pasajeros al local ubicado en **AV. ATAHUALPA N° 299 - DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA**, en el cual puede operar con 01 Transportista y con 04 frecuencias diarias.

En mérito a lo señalado en la parte Considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Mantener subsistentes los demás extremos – Condiciones de Operación, de la Resolución Directoral – Circulación Terrestre N° 1449-2016-GR-CAJ/DRTC/DCT de fecha 13 de diciembre de 2016 mediante el cual se autoriza al Transportista prestar el servicio de Transporte Excepcional Interprovincial Regular de Personas en la Ruta Cajamarca – San Miguel de Algamarca y Viceversa.

ARTÍCULO TERCERO: **PRECISAR** que, el Transportista tiene la obligación de mantener la Infraestructura Complementaria de Transporte autorizada en óptimas condiciones, brindando un servicio de calidad y seguridad, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO CUARTO: **DISPONER** se practique la fiscalización posterior de los documentos presentados por el Transportista con ocasión de su solicitud para Modificación de los Términos de la Autorización en el extremo de Cambio de Terminal Terrestre y Oficina Administrativa respectiva y de existir falsedad o la información presentada no sea veraz, se declarará la nulidad del acto administrativo, así como, la aplicación de las sanciones pertinentes, de conformidad con lo establecido con el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 33° del "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO QUINTO: **DERIVAR** el expediente administrativo respectivo y demás actuados, a la Oficina de División de Transporte Terrestre de la Dirección de Circulación Terrestre de esta Dirección Regional para su Registro y Custodia respectiva.

ARTÍCULO SEXTO: **NOTIFIQUESE** con la presente Resolución al Transportista en su domicilio sito en **Jr. La Torre N° 982 (a 1 Cdra del Mercado Central), de la ciudad de Cajabamba**, conforme a lo establecido en los artículos 18° y 20° del "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO SÉPTIMO: **HACER DE CONOCIMIENTO** de la presente Resolución a la Oficina de División de Transporte Terrestre de esta Dependencia y a las Direcciones, Oficinas e Instancias pertinentes, para los fines de ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

REGIÓN - CAJAMARCA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones
Dirección de Circulación Terrestre

Ing. Luis Rigoberto Pálcón Caro
DIRECTOR